

	0051-D-2007 DIPUTADO EMILIO GARCIA MENDEZ	0734-S-200 SENADOR AS MARÍA C. PER CEVAL SONIA ESCUDERO	1564-S-2008 SENADOR GERARDO RUBEN MORALES	2627-D-2008 DIPUTADO EUGENIO BURZACO	1427-D-2008 DIPUTADA MABEL HILDA MULLER	0394-D-2008 DIPUTADA MARIA L. LEGUIZAMON	0206-D-2008 DIPUTADA COMELLI ALICIA MARCELA	DPL 4
Nombre del proyecto	Régimen legal aplicable a las personas menores de 18 años de edad infractoras de la ley penal	Sistema especial Aplicable a las Personas Menores de 18 años en conflicto con la Ley penal	Sistema Legal Aplicable a los adolescentes en conflicto con la Ley.	Régimen legal aplicable a las personas menores de 18 años infractoras a la ley penal	Régimen Penal para Adolescentes	Sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal	Régimen Penal y Procesal Penal para Niños y Adolescentes	Sistema de los Adolescentes en conflicto con la Ley
Ambito de aplicación según los sujetos	Personas menores de 18 y mayores de 14 años de edad al momento de atribuirsele el hecho Art. 1	Personas menores de 18 y mayores de 14 años de edad al momento de la comisión del hecho. Art. 1	Personas mayores de 14 años y menores de 18 años al momento de la comisión del hecho que se les imputa como delito Art. 1	Esta ley se aplicará a toda persona que sea menor de dieciocho (18) y mayor de catorce (14) años de edad al momento de atribuirsele un hecho tipificado como delito en el Código Penal de la Nación y leyes especiales. También se aplica esta ley a toda persona mayor de dieciocho (18) años de edad a quien se le impute la comisión de un delito si éste hubiera sido cometido cuando el autor se encontraba comprendido entre las edades fijadas en el primer párrafo. Art. 1	Franja etaria de 15 a 18 años al momento de la comisión del hecho. Art. 1	Personas mayores de 14 años cumplidos y menores de 18 años al momento de la comisión del hecho. Art. 3	Toda persona que sea menor de 18 años y mayor de 16 años al momento de atribuirse un delito. Art. 2	Personas de 14 a 18 años al momento de atribuirse un delito en las leyes especiales.

Regulación por debajo de la edad mínima <p>Está exenta de responsabilidad penal. No podrán ser perseguidas penalmente ni ser objeto de ninguna medida.</p> <p>Art. 2</p>	<p>Está exento de responsabilidad penal. No podrán ser perseguidos penalmente.</p> <p>Art. 5</p>	<p>Las personas que al momento de la comisión del delito que se les impute no alcancen la edad de 14 años, están exentas de responsabilidad penal</p> <p>Art. 2.</p>	<p>Toda persona menor de catorce (14) años de edad a quien se le atribuya la comisión de un delito está exenta de responsabilidad penal.</p> <p>En el supuesto previsto en el párrafo anterior o cuando los derechos de la persona menor de catorce (14) años de edad se encuentren amenazados o violados, la autoridad interviniente podrá remitir el caso a las agencias de protección de derechos del niño.</p> <p>Toda medida que se adopte respecto de las personas comprendidas en este artículo es susceptible de revisión judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice el derecho a ser oido y la defensa en juicio.</p> <p>Se considera amenaza o violación de derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La acción u omisión del Estado que implique una amenaza para la vida o la integridad física del menor; b) La falta, la omisión o el abuso de los padres u otros responsables legales respecto de sus obligaciones legales que pongan en peligro la vida o la integridad física del menor; y, c) Las acciones u 	<p>Exentos de responsabilidad. Sin embargo, el Juez penal si lo considerara correspondiente podrá informar al órgano administrativo para que brinde protección integral.</p> <p>Art. 4</p>	<p>No podrán ser objeto de los procedimientos judiciales y sanciones regulados por esta ley.</p> <p>Art. 4</p>	<p>No es punible el niño o adolescente menor de 16 años. Art. 2.</p>	<p>Es resp</p>
---	--	--	---	--	--	--	----------------

				omisiones contra sí mismo que pongan en peligro la vida o la integridad física del menor. Art. 2			
Franja etaria entre 14 y 15 años	-	Están exentos de responsabilidad penal respecto de los delitos de acción privada. Art 4	.Los adolescentes de 14 y 15 años, están exentos de responsabilidad penal por delitos de acción privada, los sancionados con multa, inhabilitación o con pena privativa de libertad inferior a 3 años. Art. 2	-	No preve o tra regulación diferenciada para esta franja.	-	Es resp respec acc sanci inhabil míni libert
Franja etaria entre 16 y 17 años	-	Están exentos de responsabilidad penal respecto de los delitos de acción privada. Art. 4	Los adolescentes de 16 y 17 años, respecto de delitos de acción privada, los sancionados con multa, inhabilitación o pena mínima privativa de libertad inferior a 2 años. Art. 2	-	Son punibles todos los adolescentes entre 15 y 18 años por la comisión de infracciones a la ley penal. Art. 1	-	La ley se aplica a personas menores de 18 años y mayores de 16 a quienes se les impute la comisión de un delito. Art. 2 Es resp respec acc sanci inhabil míni libert

Presunción de menoría de edad	Se lo presume menor de edad hasta que se pruebe lo contrario. Art. 3	Se lo presume menor de edad hasta que se pruebe lo contrario. Art. 6	Si existen dudas sobre si una persona es o no menor de dieciocho años, se la presume menor de esa edad hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario y queda sometida a las disposiciones de esta ley. Si existen dudas de que una persona es menor de 14 años, se la presume menor de esa edad hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario. Art. 3	No prevé	Se lo presume menor de edad hasta que se pruebe lo contrario. La edad puede ser acreditada por cualquier medio legítimo. Art. 5	En caso de duda acerca de si el imputado es un adolescente o un adulto, el Juez y/o Tribunal presumirá que se trata de un adolescente. Si la duda es si el imputado es un adolescente o un menor de catorce años, el Juez y/o Tribunal presumirá que se trata de un menor de catorce años. Art.3	-	Si existe de la ec al mom de de pruebe contr segúr trata c años c trata c a
Garantías sustantivas	Principio de legalidad, lesividad, igualdad ante la ley, humanidad, racionalidad y proporcionalidad de las sanciones, excepcionalidad de la medida de privación de libertad y garantía de privacidad. Art.12 a 18	Principio de legalidad, lesividad, inocencia, celeridad, oralidad, oficiosidad, mutualidad de las decisiones, revisibilidad de los actos judiciales, racionalidad y proporcionalidad en la determinación de las sanciones, excepcionalidad de la medida de privación de libertad, a la privacidad, a ser oído, a tener asistencia jurídica y a tener contacto con sus progenitores y con sus vínculos familiares. Art. 9	Inviolabilidad de la integridad física, psíquica, espiritual y moral, libertad, dignidad personal, Privacidad y confidencialidad, fortalecimiento de los vínculos familiares, comunitarios y sociales, formación integral, y todos los derechos y garantías reconocidos en la CN, la ley 26.061 y los tratados internacionales que rigen en la materia. Art. 4 y 7	-	Principio de legalidad, lesividad, igualdad ante la ley, racionalidad, proporcionalidad y determinación de las sanciones, libertad personal, privacidad y confidencialidad, contacto e integridad corporal. Arts. 10-17	Derecho a la igualdad, no ser discriminados, al debido proceso, a ser informado, a abstenerse de declarar, de defensa, legalidad, lesividad, a la privacidad, a la confidencialidad, de la racionalidad y proporcionalidad y determinación de las sanciones. Arts. 11, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 25 y 27.	Ser tratado con humanidad y respeto. Principio de Privacidad. Arts. 5 y 6	Derec integral ínteg ric espíritu dig fortal víncu so inter ve especí de la vi inter cc

Garantías Procesales	<p>Defensa en juicio, Principio de inocencia, <i>Non bis in idem</i>, ley más benigna, in dubbio pro reo, doble instancia, derecho a ser oído, derecho a conocer la imputación. Juez natural, imparcial e independiente.</p> <p>Arts. 19 a 29</p>	<p>Derecho a ser informado, de defensa y a no declarar contra sí mismo.</p> <p>Art. 9</p>	<p>Juez Natural, imparcial e independiente, especificidad, mínima intervención, plazo razonable, participación de la víctima, participación de los padres, interdisciplinariedad.</p> <p>Art. 4</p>	<p>Desde el inicio de la investigación, durante la tramitación del proceso judicial y en la etapa de ejecución de la sanción a las personas menores de dieciocho (18) años de edad les serán respetadas las garantías procesales previstas para el juzgamiento de adultos.</p> <p>Art. 17</p>	<p>Debido proceso, Defensa en juicio, Principio de inocencia, <i>Non bis in idem</i>, ley más benigna, in dubbio pro reo, derecho a ser oído e informado, habeas corpus. Justicia especializada.</p> <p>Arts. 18-26</p>	<p>Principio de justicia especializada, presunción de inocencia, <i>Non bis in idem</i>, aplicación de la ley y la norma, de inviolabilidad de la defensa, del contradictorio, del juez natural e imparcial e independiente.</p> <p>Arts. 13, 16, 20, 21, 24, 26 y 30.</p>	<p>Todas las garantías inherentes al debido proceso conforme a la CN, las leyes de la Nación, los Tratados Internacionales aplicables y el art. 27 y cc. De la ley 26.061.</p> <p>Arts. 5</p>	<p>Derechos consul desde inicio d su cont proc conoc Gara Adem gara i intern enu form a</p>
Justicia Especializada	<p>En ningún caso podrá ser juzgado por el sistema penal general. Creación de tribunales especializados.</p> <p>Art. 28</p>	<p>Ninguna persona menor de 18 años podrá ser juzgada por el sistema penal general ni podrán atribuirsele las consecuencias previstas para las personas mayores de 18 años.</p> <p>Art 1</p>	<p>Esta pre visto como principio rector el de soluciones específicas</p> <p>Art. 4 inc. g)</p>	<p>En ning ún caso una persona menor de dieciocho (18) años de edad a la que se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal de la Nación o leyes especiales podrá ser juzgada en el sistema penal de adultos ni podrán atribuirsele las consecuencias previstas por el sistema penal general para los adultos.</p> <p>Art. 1</p>	<p>Crea un sistema de justicia especializada para la persecución, defensa, conocimiento, juzgamiento de los delitos cometidos por adolescentes y para la ejecución de las sanciones.</p> <p>Art. 9</p>	<p>No podrá ser juzgada en el sistema penal de adultos. Tampoco podrán atribuirseles las consecuencias previstas para el sistema penal general para los adultos.</p> <p>Art 3</p> <p>La aplicación de esta ley estará a cargo de órganos especializados en materia de menores</p> <p>Art. 13</p>	<p>Ninguna persona menor de 18 años podrá ser juzgada por el sistema penal general ni podrán atribuirsele las consecuencias previstas para las personas mayores de 18 años.</p> <p>Art. 4</p>	<p>En adolescentes atribuye delito, en el que a consecuencia por general mayor</p>

Participación de los padres	No prevé.	Derecho a tener contacto permanente con sus progenitores o afectos familiares. Se prevé el derecho de los padres a participar de las actuaciones y en la defensa de su hijo. Art. 9 inc. I y m	Los padres responsables del adolescente, no mediando conflicto de interés con él mismo, tienen derecho a participar en todo momento del procedimiento. Art. 8.	Cuando la persona menor de dieciocho (18) años de edad que se encuentre cumpliendo sanción de privación de libertad esté próxima a egresar del centro de detención, deberá ser preparada para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro, y así mismo, con la colaboración de los padres o familiares si fuera posible. Art. 42	Durante la tramitación del proceso, el adolescente permanecerá junto a su núcleo familiar. Art. 35	Los padres, tutores o responsables podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados que complementen el estudio psico-social del acusado. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado. Art. 33	Se prevé en el Art. 5, inc. 7.	Los padres: mediadores; tienen cabida en todo momento.
Equipo Interdisciplinario	No prevé.	No prevé.	Desde el inicio de las actuaciones, deberá intervenir en apoyo del magistrado un equipo interdisciplinario que lo asistirá durante todo el proceso. A través de la colaboración de dictámenes, efectuando las recomendaciones adecuadas a cada caso. Art. 19	No prevé	De ser necesario, se brindará a las familias asesoramiento y supervisión por parte de un equipo interdisciplinario. Art. 35	No prevé.	-	El equipo funcional: juez, fiscal, el dictámenes: recomendados.

Medidas durante el proceso	<p>La privación de la libertad tiene <u>caracteres de excepcionalidad</u>, medida de último recurso, determinación en el tiempo, plazo más breve posible.</p> <p>Requisitos: delitos sancionados con pena privativa de la libertad que, a criterio del juez, la misma resulte <i>prima facie</i> de cumplimiento efectivo, que exista prueba suficiente sobre la participación de la persona menor de edad, y prueba suficiente de existir peligro de fuga y/o entorpecimiento de la investigación, resolución judicial fundada debidamente sobre la posibilidad de aplicar medidas preventivas no privativas de la libertad. Plazos máximos: 2 meses. Art. 31</p>	<p>La privación de la libertad es de carácter <u>excepcional</u>, sólo puede ser aplicada como medida de último recurso por tiempo determinado y más breve. Requisitos: prueba suficiente sobre existencia del hecho y participación del joven. Plazo máximo: 3 meses. Art. 12</p>			<p>La privación de libertad <u>provisional</u> durante el proceso, sólo podrá decretarse en aquellos casos en los que, conforme esta ley, pueda aplicarse pena privativa de libertad en centro especializado.</p> <p>Plazo Máximo: En ningún caso podrá exceder de sesenta (60) días, prorrogables excepcionalmente por otro igual. Deberá cumplirse en centro especializado. Art. 37</p>	<p>La privación de libertad durante el proceso tendrá carácter excepcional y será aplicada tan solo como medida de último recurso, por tiempo determinado y lo más breve posible. Es siempre y cuando exista prueba suficiente sobre la existencia de un hecho delictivo y la participación del menor de edad en él. Art. 45</p>	<p>Arraigo familiar. Abstención de consumo de sustancias alcohólicas estupefacientes. Omitir el trato con ciertas personas o frecuentar ciertos lugares. Practicar deportes. Colocar bajo el cuidado de otra persona. Establecer un régimen de libertad asistida.</p> <p>Matrículación en un centro de educación formal u otro. Asistencia obligada a cursos, conferencias o sesiones informativas. Adquisición de un oficio, estudio. Someterse a tratamiento médico experimental. Prisión preventiva domiciliaria o en instituto. Art. 44</p>	<p>Comentario: La privación de libertad durante el proceso tendrá carácter excepcional y será aplicada sólo como medida de último recurso y por tiempo de terminado, siendo éste el más breve posible. La privación de la libertad durante el proceso sólo será aplicable cuando existe una sanción que en ese caso concierte la sanción aplicable será de cumplimiento efectivo. Adicionalmente, se deberá contar con prueba suficiente sobre la participación del adolescente en el hecho punible, así como el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación. Cumplidos estos requisitos, el juez deberá fundadamente la imposibilidad de aplicar otra medida preventiva no privativa de libertad.</p>
Régimen de conciliación	<p>Entre el ofendido o su representante y la persona menor de dieciocho años de edad y su defensor. Tiene lugar en cualquier etapa del proceso, antes de dictada la sentencia. Art. 37 a 40</p>	<p>Entre el ofendido o su representante y la persona menor de 18 años. Rige para los delitos en que no sea procedente la privación de la libertad como sanción. Tiene lugar en cualquier etapa del proceso, antes de dictada la sentencia. Art. 18 y 19</p>	No prevé	<p>La conciliación es un acto voluntario entre el ofendido o su representante y la persona menor de dieciocho (18) años de edad, quienes serán partes necesarias en ella. Procedencia</p>	<p>Admiten conciliación todos los delitos para los que no sea procedente, según esta ley, la privación de la libertad como sanción. Puede tener lugar en cualquier etapa del proceso. Puede ser solicitada por el imputado, la víctima y/o representantes legales o por el Ministerio Público Fiscal Especializado. Art. 44-48</p>	<p>Entre el ofendido o su representante y el adolescente. Tiene lugar en cualquier etapa del proceso en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en primera instancia. Procедe para los delitos cuya pena no supere el máximo de 3 años. Art. 48 a 52.</p>	No prevé	<p>En ningún caso la privación de libertad, entendida como medida de coerción durante el proceso, podrá exceder el plazo de dos meses. (art. 15)</p>

				<p>La conciliación puede tener lugar con anterioridad al dictado de la sentencia. Puede ser solicitada por la persona menor de edad, por la víctima o su representante legal o por el Ministerio Público Fiscal.</p> <p>Arts. 19-21</p>			
Efectos de la conciliación	<p>Mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo: se suspende el procedimiento e interrumpe la prescripción de la acción. Cumplidas las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación, opera la extinción de la acción. No implica la aceptación de la comisión del hecho.</p> <p>Art. 41</p>	<p>Mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo: se suspende el proceso e interrumpe la prescripción de la acción. Cumplidas las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación, opera la extinción de la acción. No implica la aceptación de la comisión del hecho.</p> <p>Art. 20</p>	-	<p>El arreglo conciliatorio suspendrá el procedimiento e interrumperá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo. Cuando la persona menor de dieciocho (18) años de edad cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación se operará la extinción de la acción penal a su respecto. El acuerdo conciliatorio no implica el reconocimiento por parte de la persona menor de dieciocho (18) años de edad de la comisión del hecho típico imputado.</p> <p>Art. 22</p>	<p>Cumplidas las obligaciones pactadas operará la extinción de la acción penal a su respecto. El acuerdo conciliatorio no implica aceptación de la comisión del hecho típico.</p> <p>Art. 48</p>	<p>Mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo: se suspende el procedimiento y la prescripción de la acción. Si el niño cumple con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación, se da por terminado el proceso y se ordena su archivo.</p> <p>Art. 53-54</p>	

Suspensión del proceso a prueba	<p>Es procedente para el caso de atribuirle al niño un delito cuya pena no sea la sanción de privación de la libertad. También procede para los delitos que permiten la ejecución en suspenso de la sanción.</p> <p>Art. 42-43</p>	<p>Procede para 1) los delitos cuya sanción no sea la privación de libertad, 2) cuando el mínimo de la escala penal del delito de que se trate permita la ejecución condicional de la sanción para la persona menor de 18 años, 3) en los casos en los que, aun cuando en abstracto la pena mínima no permita la ejecución condicional, el examen en concreto del caso permita presumir que la sanción que se espera será susceptible de ser dejada en suspenso.</p> <p>Art. 21 y 22</p>	<p>Existiendo pruebas suficientes sobre la existencia del hecho e identidad del autor, luego o de oír al adolescente, si el delito que se le imputa no es susceptible de ser sancionado con privación de libertad en centro especializado, el juez, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la suspensión del trámite de la causa por un plazo no inferior a dos meses ni superior a dos años, aplicando las instrucciones judiciales.</p> <p>También podrá suspenderse el juicio para el caso de los adolescentes de 14 y 15 años de edad cuando el delito sea sancionado con privación de libertad en centro especializado, teniendo en miras el interés superior del adolescente, su reinserción social, su protección integral y con la finalidad de mantener y fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios.</p> <p>Para la procedencia de la suspensión del trámite deberá contarse con el consentimiento del imputado sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad.</p>	<p>Cuando se atribuya a la persona menor de dieciocho (18) años de edad un delito para el que no sea procedente la sanción de privación de libertad, la autoridad judicial podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte, la suspensión del proceso a prueba.</p> <p>También podrá procederse a la suspensión del proceso a prueba cuando el mínimo de la escala penal del delito de que se trate permita la ejecución condicional de la sanción para la persona menor de dieciocho (18) años de edad, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.</p> <p>No obstante ello, también podrá ordenarse la suspensión del proceso a prueba en los casos en los que, aun cuando la pena mínima establecida no permita la ejecución condicional, el examen del caso en particular permita presumir que la sanción que razonablemente podría llegar a dictarse pueda resultar susceptible de ser dejada en suspenso, de acuerdo con las normas previstas en esta ley.</p> <p>En todos los supuestos previstos en este artículo la</p>	<p>Luego de oír al adolescente, el juez podrá, fundado en el interés superior del niño, determinar su reincisión social, su protección integral y con la finalidad de mantener y fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios, disponer la suspensión del trámite de la causa por un plazo que no podrá ser inferior a cuatro meses ni superior a dos años.</p> <p>Art. 38-43</p>	<p>Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad.</p> <p>Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá dictar cualquier de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta medida suspenderá el plazo de la prescripción.</p> <p>Art. 75</p>	<p>Puede ser solicitada por el niño o adolescente y su defensor aún mediando sentencia condenatoria firme. El dictamen fiscal favorable resulta vinculante al órgano judicial. Si la petición se formulara cuando media sentencia condenatoria firme será considerada como suspensión a prueba de la ejecución. Se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias del hecho, la participación y el contexto social, económico y cultural del niño y adolescente. La suspensión no puede ser superior a un año.</p> <p>Art. 40.</p>	<p>El jefe del proceso le imputado se libera. Fundamentalmente considerada como suspensión a prueba de la ejecución. Se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias del hecho, la participación y el contexto social, económico y cultural del niño y adolescente. La suspensión no puede ser superior a un año.</p> <p>Art. 40.</p>
--	--	--	--	--	--	---	---	--

			Art. 22 y 31	<p>orden de suspensión del proceso a prueba requerirá de la previa opinión del Ministerio Público Fiscal.</p> <p>Junto con la suspensión del proceso a prueba, la autoridad judicial podrá imponer cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión previstas en esta ley por un período máximo de un (1) año.</p> <p>Arts. 23 y 24</p>			
Efecto de la suspensión del proceso a prueba	Exinción de la acción penal. Art. 44	Suspende el plazo de prescripción. Cumplidas las obligaciones asumidas durante el plazo establecido, se extingue la acción penal. Art. 23	Suspende el plazo de prescripción. El magistrado aplicará instrucciones judiciales establecidas en el art. 24 de esta ley. Una vez dado satisfactorio cumplimiento de las mismas, se extingue la acción penal, concluyendo la actuación en forma definitiva respecto del adolescente; caso contrario, se reanuda el trámite de la causa. Art. 22, 27, 28 y 32.	<p>La suspensión del proceso a prueba interrumpirá el plazo de la prescripción. Si el menor cumple con las obligaciones asumidas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal a su respecta. En caso contrario, se revocará la suspensión otorgada con la continuación del proceso con arreglo a las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Art. 25</p>	Exinción de la acción penal. Art. 43	<p>Suspende el plazo de prescripción. El juez adopta órdenes de orientación y supervisión. Cumplidas las obligaciones, se da por terminado el proceso y se ordena el archivo.</p> <p>Art. 78</p>	<p>Produce el efecto de todas aquellas medidas restrictivas de derechos impuestas como consecuencia del proceso.</p> <p>Art. 40</p>

Criterio de Oportunidad Reglado	<p>Oportunidad: la aplicación de este criterio podrá ser solicitada por el fiscal en cualquier etapa del proceso, o la autoridad judicial podrá aplicarlo de oficio previo consentimiento del fiscal.</p> <p>Procedencia: 1) delito que tenga a previsto un máximo no superior a los 3 años de prisión; 2) delito cuyo mínimo de la escala penal no excede los 3 años de prisión, y siempre y cuando haya prestado su consentimiento el ofendido. 3) la persona menor de 18 años haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o psíquico grave; 4) la sanción que se espera por el delito de cuya persecución penal se prescinde, carezca de importancia en consideración con la sanción ya impuesta o la que se deba esperar por otros hechos; 5) se trate de un hecho que por su insignificancia, o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.</p> <p>Art. 30</p>	<p>El Ministerio Público Fiscal podrá solicitar se limite la acción penal a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho. Procedencia: 1) delito que tenga a previsto pena no superior a los 3 años de prisión. 2) delito cuyo mínimo de la escala penal no exceda los 3 años y el ofendido haya prestado su consentimiento. 3) la persona menor de 18 años haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o psíquico grave; 4) la sanción que se espera por el delito de cuya persecución penal se prescinde, carezca de importancia en consideración con la sanción ya impuesta o la que se deba esperar por otros hechos; 5) se trate de un hecho que por su insignificancia, o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.</p> <p>Art. 11</p>	<p>El Fiscal fundamentalmente podrá aplicar criterios de oportunidad renunciando total o parcialmente al ejercicio de la acción penal, limitarla a uno o varios delitos o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) por su insignificancia, circunstancias y consecuencias, lo exiguo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público b) se trate de un delito que esté previsto en el Código Penal de la Nación o las especiales cuya pena tenga un máximo no superior a los tres (3) años de prisión; c) el adolescente, como consecuencia del hecho, haya sufrido un daño físico, psíquico o moral grave d) la sanción correspondiente al delito de que se trate, carezca de importancia en consideración a una sanción ya impuesta por otro delito o a la que se 	<p>Los funcionarios del Ministerio Público Fiscal con competencia en materia penal en el procedimiento para personas menores de dieciocho (18) años de edad, tendrán la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos en los que sea procedente, con arreglo a las disposiciones del Código Penal de la Nación, a las leyes de procedimiento en materia penal y de la presente ley.</p> <p>Podrán no obstante solicitar a la autoridad judicial que prescinda, total o parcialmente, de la acción penal, la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se trate de un delito que esté previsto en el Código Penal de la Nación o las especiales cuya pena tenga un máximo no superior a los tres (3) años de prisión; b) Se trate de un delito cuyo mínimo de la escala penal no excede los tres (3) años de prisión, previo consentimiento del ofendido. Para ello, el fiscal debe fundar su petición en las circunstancias del hecho, las causas que lo 	<p>Procedencia: En cualquier etapa del proceso a solicitud del Ministerio Público Fiscal</p> <p>Especializado Juvenil cuando el hecho: a) por su insignificancia no afecte el interés público; b) se trate de un delito que tenga prevista pena de un máximo de tres años de prisión y haya prestado su consentimiento el ofendido.</p> <p>C) el joven como consecuencia del hecho, haya sufrido un daño físico, psíquico o moral grave; d) la sanción que se espera carezca de importancia en consideración con la que se deba esperar por los otros hechos; e) se considera que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto o para la vida del imputado o de la víctima. Finalidad: Morigerar el daño o reparar a la víctima.</p> <p>Art. 29</p>	<p>No prevé.</p>	<p>EL fiscal podrá en cualquier estado del proceso prescindir total o parcialmente de la persecución penal o la limite a una o varias infracciones, o alguna de las personas que hayan participado en el hecho cuando se trate de un hecho que no afecte el interés público (por su insignificancia, lo exiguo de la contribución del participante o su mínima culpabilidad), el niño o adolescente colabore efectivamente con la investigación, haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o psíquico grave, haya sucedido la reparación del daño o medie el compromiso de reparación asumido por el niño o sus padres</p> <p>Art. 12.</p>	<p>El fiscal juez prenderá penal varios de las personas que participaron cuando de circunstancia consecuencia de la adolescencia culpabilidad intertratara tener un máximo de años de y ha consentido. Para ello su circunstancia las motivaciones del daño aduce consecuencias haya físico grave corresponde que: incluye consideración sanción otro de lo que se debía</p>
--	--	---	---	--	--	------------------	---	--

			<p>deba esperar por otros hechos investigados.</p> <p>e) cuando el imputado se halle afectado por una enfermedad incurable en estado Terminal que, según dictamen pericial, ponga en riesgo directo su vida, en consideración a las circunstancias del caso</p> <p>El Juez podrá pedir la aplicación de criterios de oportunidad debiendo recabar previamente la opinión del fiscal, sin cuyo consentimiento no podrá aplicarlos.</p> <p style="text-align: right;">Art. 20</p>	<p>motivarán y la reparación del daño, si lo hubiere;</p> <p>c) La persona menor de dieciocho (18) años haya sufrido, a consecuencia de su propio accionar no imputable a un tercero, un daño físico o psíquico grave;</p> <p>d) La sanción que se espera por el delito de cuya persecución penal se propone a prescindir, resulte inferior en consideración a la sanción ya impuesta o a la que razonablemente deba esperarse por los restantes hechos;</p> <p>e) Se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exige de la colaboración de la persona menor de dieciocho (18) años de edad, o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.</p> <p>Si la autoridad judicial, de oficio, considera conveniente la aplicación de los anteriores criterios, deberá recabar la opinión del fiscal, sin cuyo consentimiento no podrá aplicar un criterio de oportunidad.</p> <p>Si la acción ya ha sido ejercida, el Ministerio Público o Fiscal podrá solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad en cualquier etapa del</p>				hecho cuan halle enferm es tado t dictam en ries en cc círcur
--	--	--	---	---	--	--	--	---

					proceso seguido contra una persona menor de dieciocho (18) años de edad.			
Flagrancia	No prevé.	<p>La autoridad que intervino debe conducirlo en el acto ante el juez. En ningún caso podrá ser alojado en dependencias policiales.</p> <p>Art. 13</p>	<p>En caso de flagrancia, si el adolescente es detenido deberá comunicarse inmediatamente al magistrado que corresponda dicha circunstancia y trasladarlo de inmediato a la sede del juzgado que debe intervenir.</p> <p>Deberá hacerse efectiva en dicho momento la garantía de defensa en juicio.</p> <p>En ningún caso, el adolescente será incomunicado o alojado en dependencias de fuerzas de seguridad, policiales o</p>	No prevé	<p>La autoridad que hubiera intervenido deberá comunicarlo inmediatamente al juez competente, a los padres, representantes legales, al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa especializada, trasladándolo de inmediato a la sede del juzgado que deba intervenir. El adolescente no será incomunicado, salvo por disposición judicial fundada en circunstancias excepcionales.</p> <p>Art. 27</p>	<p>El menor de edad será puesto a la orden del Juez y/o Tribunal y si procede el Ministerio Público deberá presentar la acusación, a más tardar dentro de los cinco días siguientes. El Juez convocará a las partes a la audiencia de conciliación.</p> <p>Art. 66</p>	<p>Procede la aprehensión que podrá ser transformada por el fiscal en detención cuando se presuma que el niño o adolescente no cumplirá la orden de citación, intentará destruir las pruebas del hecho, se pondrá de acuerdo con sus cómplices o inducirá a falsas declaraciones.</p> <p>Art. 19</p>	<p>En caso adolescentes detenidos esta competencia de inmediato juzgados el acuerdo incomunicados dependencia</p>

			penitenciarias. Art. 16					
Sanciones	Prestación de servicios a la comunidad - Reparación del daño - Órdenes de orientación y supervisión - Libertad asistida - Privación de la libertad durante el fin de semana o en tiempo libre - Privación de libertad domiciliaria - Privación de libertad en centros especializados. Art. 45	Prestación de servicios a la comunidad - Reparación del daño - Órdenes de orientación y supervisión - Libertad controlada - Privación de la libertad durante el fin de semana o en tiempo libre - Privación de libertad en domicilio - Privación de libertad en centros especializados. Art. 25	Disculpas personales ante la víctima - Reparación del daño - Prestación de servicios a la comunidad - Órdenes de supervisión y orientación- Inhabilitación - privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre - Privación de la libertad en domicilio - Privación de la libertad en centro especializado. Art. 36	Declarada penalmente responsable la persona menor de dieciocho (18) años de edad, el juez o tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones: a)Prestación de servicios a la comunidad; b)Reparación de los daños; c)Órdenes de orientación y supervisión; d)Liberdad controlada; e)Privación de libertad domiciliaria; f)Privación de libertad en centros especializados para personas menores de dieciocho (18) años de edad. Art. 26 Principio de determinación de las sanciones No pueden imponerse, por ningún tipo de circunstancias, sanciones indeterminadas . Lo anterior no excluye la posibilidad de disponer el cumplimiento de la sanción	Advertencia con apercibimiento-Disculparse personalmente ante la víctima - Reparar el daño causado -Prestar servicios a la comunidad - Someterse a un tratamiento médico o psicológico - Inhabilitación - Libertad asistida - Privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre - Privación de libertad domiciliaria.- Privación de libertad en centros especializados. Art. 49	Tipos de sanciones: a) sanciones socio-educativas, b) órdenes de orientación y supervisión, c) sanciones privativas de libertad. Art. 96	Penas privativas de libertad. Prisión domiciliaria. Prisión en tiempo libre. Arts. 54, 59, 60.	Pedido la víctima daño servicio Ordene orienta - Priv durante tiempo la libe Privaci cent

				<p>antes de su tiempo de finalización ni de modificarla en beneficio de la persona menor de dieciocho (18) años de edad sancionada, conforme las previsiones de esta ley.</p> <p style="text-align: center;">Art. 10</p> <p>Sanciones prohibidas Quedan terminantemente prohibidas para las personas menores de dieciocho (18) años de edad las sanciones que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Constituyan un trato cruel, inhumano o degradante; b) Impliquen castigos corporales, reducción de los alimentos, denegación o restricción del contacto con sus familiares; c) Comprendan actividades laborales obligatorias a título de castigo; d) Se apliquen colectivamente; e) No estén expresamente descriptas en el reglamento disciplinario cuando se trate de menores privados de libertad. <p style="text-align: center;">Art. 11</p>			
Modo de Aplicación de la Sanción	Podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. Se aplican en forma sucesiva o alternativa.	Simultánea, sucesiva o alternativa y/o suspenderse, revocarse o sustituirse por otras. Art.24	Simultánea, sucesiva o alternativa y/o suspenderse, revocarse o sustituirse por otras mas beneficiosas .La aplicación	Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas para la persona menor de	Simultánea, sucesiva o alternativa. Podrán revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. Art. 4	Simultánea, sucesiva o alternativa. La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma	- Simul e susper sustit ut

			<p>de sanciones sucesivas o alternativas no podrá exceder de tres años.</p>	<p>dieciocho (18) años de edad, cuando su actitud posterior al hecho y durante la ejecución de la sanción lleven al juez a la convicción de que la medida ha cumplido con los objetivos socioeducativos perseguidos. Podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternativa.</p> <p>Art. 27</p>		<p>provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas.</p> <p>Art 98</p>	
Objeto de la Sanción	<p>Reintegración del adolescente.</p> <p>Art. 46</p>	<p>Fomentar el sentido de responsabilidad por el hecho cometido y el respeto por los derechos humanos y las libertades de terceros.</p> <p>Art 24</p>	<p>Fomentar el sentido de la responsabilidad personal por los actos propios, de respeto por los derechos y libertades fundamentales y de integración social, garantizando el pleno desarrollo personal, de sus capacidades y el ejercicio irrestricto de todos sus derechos.</p> <p>Art. 34 .</p>	<p>Las sanciones deberán orientarse a la reinserción social del autor y aplicarse con el apoyo de los especialistas que se determinen y, en la medida de lo posible, con la intervención de la familia.</p> <p>Art. 27</p>	<p>Reinserción social y fomento del sentido de la responsabilidad por el hecho cometido.</p> <p>Fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios.</p> <p>Art. 50</p>	<p>Finalidad primordialmente educativa.</p> <p>Art98</p>	<p>-</p> <p>Fomentar por los respeto libertad de integración medida participativa como caso específico el desarrollo de capacidades irrestrictas derechos excepcionados con carácter</p>

Determinación de la Sanción	<p>La comprobación del acto delictivo y de su participación en él, la proporcionalidad y racionalidad de la sanción, la capacidad para cumplir la sanción, la edad, los esfuerzos que haya realizado para reparar el daño.</p> <p>Art 26</p>	<p>La comprobación del acto delictivo y de su participación en él, la proporcionalidad y racionalidad de la sanción, la capacidad para cumplir la sanción, la edad, los esfuerzos que haya realizado para reparar el daño.</p> <p>Art 26</p>	<p>La racionalidad y proporcionalidad respecto del hecho cometido, la edad del imputado, la comprensión del hecho dañoso, los esfuerzos que hubiere realizado para reparar los daños y la capacidad para cumplir la sanción.</p> <p>Art. 35.</p>	<p>El juez o tribunal deberá determinar la sanción aplicable por resolución motivada y fundada, en atención a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La comprobación del hecho delictivo y la participación de la persona menor de dieciocho (18) años de edad en él; b) La proporcionalidad y racionalidad de ésta, respecto del hecho cometido; c) La edad y capacidad del menor para cumplir la sanción; d) Los esfuerzos que haya realizado el menor de edad para reparar los daños. <p>Art. 28</p>	<p>Racionalidad y proporcionalidad de la sanción elegida, respecto del hecho cometido, la edad, antecedentes, la capacidad de sancionado para cumplirla y los esfuerzos que hubiere realizado por reparar los daños en la medida de lo posible.</p> <p>Art. 51</p>	<p>La vida antes de la conducta punible, la capacidad para cumplir la sanción, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción, la edad, las circunstancias personales, familiares y sociales, y los esfuerzos por reparar los daños.</p> <p>Art. 97</p>	-	<p>La proporcionalidad del hecho cometido, la edad del imputado, la capacidad para cumplir la sanción, la edad, las circunstancias personales, familiares y sociales, y los esfuerzos por reparar los daños.</p>
Privación de la Libertad en un centro especializado	<p>Son de carácter excepcional, se las dictará por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible. Se aplica a los siguientes delitos: homicidio doloso, contra la libertad sexual, robo con arma apta para el disparo, robo cometido con violencia física hacia las personas y secuestros extorsivos.</p> <p>Art. 47</p>	<p>Se aplica: a) entre 14 y 15 años de edad, declarados penalmente responsables por delitos reprimidos con pena mínima privativa de libertad superior a 5 años, b) entre 16 y 17 años, declarados penalmente responsables por delitos reprimidos con pena mínima privativa de la libertad superior a 3 años.</p> <p>Art. 33</p>	<p>Consiste en el alojamiento del adolescente en un establecimiento creado a tal efecto.</p> <p>La sanción podrá aplicarse como último recurso en los siguientes casos:</p> <p>1) adolescentes de 14 y 15 años declarados penalmente responsables: por delitos dolosos con resultado de muerte y delitos contra la integridad sexual, en ambos casos reprimidos con pena mínima superior a los 5 años de prisión o reclusión.</p> <p>2) adolescentes de 16 y 17 años declarados penalmente responsables: por delitos dolosos con</p>	<p>La sanción de privación de libertad en centro especializado para personas menores de dieciocho (18) años de edad puede ser aplicada por el juez o tribunal únicamente en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando se trate de personas que al momento del hecho tuvieren menos de diecisés (16) años de edad y fueran encontradas penalmente responsables de la comisión de delitos sancionados en el Código Penal de la Nación o en leyes especiales con pena de prisión cuyo mínimo sea de cinco (5) años o más.</p>	<p>Se deterrmina por la gravedad del hecho y las circunstancias personales del joven.</p> <p>Art. 62</p>	<p>Es de carácter excepcional. Se aplica: a) cuando se trate de delitos dolosos cuya pena de prisión sea como mínimo superior a 5 años. b) cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socio-educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.</p> <p>Art. 106</p>	<p>La imposición de una pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo requerirá, bajo pena de nulidad, la necesaria fundamentación de la imposibilidad de recurrir a otras que no lo sean y que no guarden proporción tanto con las circunstancias del hecho como con la gravedad del delito.</p> <p>Art. 54</p>	<p>Solo por medida última en edades penales por delitos resulta contra la represión mínima libertad b) en declaraciones por delitos muerte intrepresión mínima libertad</p>

		<p>resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual, ambos casos reprimidos con pena mínima superior a los 3 años de prisión o reclusión.</p> <p>Art. 46</p>	<p>En estos casos la pena privativa de libertad no podrá exceder los cinco (5) años;</p> <p>b) Cuando se trate de personas que al momento del hecho fueran menores de dieciocho (18) y mayores de dieciséis (16) años de edad y fueran encontradas penalmente responsables de la comisión de delitos sancionados en el Código Penal de la Nación o en leyes especiales con pena de prisión cuyo mínimo sea superior a dos (2) años y seis (6) meses. En estos casos la pena privativa de libertad no podrá exceder los nueve (9) años.</p> <p>Al aplicar una sanción de privación de libertad en centros especializados, el juez o tribunal deberá considerar el período de detención provisional al que hubiera sido sometida la persona menor de dieciocho (18) años de edad sancionada.</p> <p>Art. 34</p> <p>En caso de ser privada de libertad de manera provisional o definitiva, la persona menor de dieciocho (18) años de edad deberá ser alojada en un centro exclusivamente destinado al efecto. De ser</p>		
--	--	--	--	--	--

				<p>detenida por autoridad policial, ésta deberá conducirla en forma inmediata ante la autoridad judicial competente.</p> <p>Art. 12</p> <p>Derechos de las personas menores de dieciocho (18) años de edad privadas de libertad</p> <p>Art. 39. - Además de los derechos reconocidos en el artículo anterior, a las personas menores de dieciocho (18) años de edad privadas de libertad debe garantizárseles los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y recreativos adecuados a su edad y condiciones, los que deberán ser proporcionados por personas con la formación profesional requerida, los que en ningún caso podrán imponerse bajo coacción;b) Derecho a recibir formación para ejercer una profesión que las prepare para un futuro empleo;c) Derecho a cumplir con sus obligaciones religiosas o de conciencia;d) Derecho a mantener contacto regular y periódico con su familia y núcleo afectivo por medio de visitas y		
--	--	--	--	--	--	--

				<p>correspondencia;</p> <p>e) Derecho a recibir información desde el inicio de la ejecución de la privación de libertad, sobre:</p> <p>1 Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro de detención, en especial los relativos a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele, las que deberán estar taxativamente establecidas.</p> <p>2 Sus derechos en relación con los funcionarios penitenciarios responsables del centro de detención.</p> <p>3 El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlas en la sociedad.</p> <p>4 La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas;</p> <p>f) Derecho a efectuar peticiones ante cualquier autoridad ya que se les garanicte respuesta;</p> <p>g) Derecho a que se las mantenga en cualquier caso en centros especiales para personas menores de dieciocho (18) años de edad distintos de los destinados a adultos;</p> <p>h) Derecho a que se las</p>		
--	--	--	--	--	--	--

				<p>ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se las traslade arbitrariamente;</p> <p>i) Derecho a no ser incomunicadas en ningún caso, a no ser sometidas al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deban ser aplicados para evitar actos de violencia contra el menor por terceros, esta medida se comunicará de inmediato al juez competente para su intervención y fiscalización;</p> <p>j) Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a las personas menores de dieciocho (18) años de edad.</p> <p>Continuación de la privación de libertad de los mayores de dieciocho (18) años de edad</p> <p>Art. 40. - Si la persona sujet a las previsiones de esta ley cumple dieciocho (18) años de edad, deberá ser trasladada a un centro especializado en la sanción.</p> <p>Informe del director del centro</p>		
--	--	--	--	--	--	--

				<p>Art. 41. - El director del establecimiento donde se prive de libertad a la persona menor de dieciocho (18) años de edad, a partir de su ingreso, enviará a la autoridad judicial competente un informe trimestral sobre la situación del sancionado y el desarrollo del plan de ejecución individual con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley. El incumplimiento de la obligación de enviar el informe anterior será comunicado por el juez a la autoridad administrativa correspondiente para el inicio de las actuaciones pertinentes.</p> <p>Egreso del menor</p> <p>Art. 42.</p> <p>En ningún caso se autorizará la permanencia de la persona en el centro con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos fundamentales, en particular los derechos económicos, sociales y culturales.</p>		
--	--	--	--	--	--	--

Duración de la pena privativa de la libertad	Entre los 14 y 15 años: tiempo máximo de 3 años. Entre 16 y 17 años: máximo de 5 años. Art. 55	Período máximo de duración:a) entre 14 y 15 años de edad, 3 años y b) entre 16 y 17 años de edad, 5 años. Art. 33	Entre los 14 y 15 años: tiempo máximo de 3 años. Entre 16 y 17 años: máximo de 5 años. Art. 46.	Respuesta en punto anterior	Máximo de 9 años . Art. 62	Período máximo de duración: a) entre 14 y 15 años de edad, 3 años y b) entre 16 y 17 años de edad, 5 años. Art. 106	No prevé.	Período de duración de 5 años entre
Libertad Condicional	Mitad de la condena cumplida Art. 64	No prevé.	<p>El juez podrá, de oficio o a pedido de parte, ordenar que la sanción de privación de libertad, sea dejada en suspensión. La decisión será fundada en :</p> <p>Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho cometido, la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente, toda aquella circunstancia que demuestre la inconveniencia de aplicarle al adolescente una sanción de privación de la libertad. Este beneficio se revoca si el adolescente cometiére un nuevo delito, debiendo cumplir la sanción impuesta</p> <p>Art. 51</p>	<p>El juez podrá ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, tomando en cuenta los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los esfuerzos del menor por reparar el daño causado; b) La reducida gravedad de los hechos cometidos; c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona menor de dieciocho (18) años de edad sancionada. <p>Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional, la persona menor de dieciocho (18) años de edad sancionada comete un nuevo delito, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la sanción impuesta.</p> <p>Art. 35</p>	Mitad de la condena cumplida. Art. 70	No prevé.	No prevé.	

Ejecución de las Sanciones	<p>Se realizará mediante un plan individual de ejecución controlado por el juez o tribunal competente. Las sanciones no privativas de la libertad podrán ser ejecutadas por órganos administrativos o de otra índole, dedicados a la promoción y defensa de los derechos del niño.</p> <p>Art. 58</p>	<p>Las sanciones no privativas de libertad como las órdenes de orientación o supervisión serán ejecutadas directamente ante la autoridad judicial competente. Las sanciones de obligación de reparar el daño y de prestación de servicios a la comunidad podrán ser ejecutadas a través de órganos administrativos o de otra índole, dedicados a la promoción y defensa de los derechos. La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución que deberá ser controlado por la autoridad judicial competente.</p> <p>Art. 35</p>	<p>La ejecución de las sanciones no privativas de la libertad de disculpas personales ante la víctima serán ejecutadas directamente ante el juez. Las sanciones no privativas de la libertad de reparar el daño, prestación de servicios a la comunidad, y de órdenes de supervisión, y orientación podrán ser ejecutadas mediante órganos administrativos o de otra índole dedicados a la promoción y defensa de los derechos de los adolescentes bajo el control del órgano judicial de ejecución competente. Las sanciones privativas de libertad se ejecutarán previa determinación de un plan individual de ejecución que será controlado por el magistrado competente.</p> <p>Arts. 52 y 53.</p>	<p>La ejecución de las sanciones deberá proporcionar a la persona menor de dieciocho (18) años de edad las condiciones necesarias para su desarrollo personal y su reincorporación social, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y el pleno ejercicio de todos los demás derechos que no hayan sido restringidos como consecuencia de la sanción impuesta.</p> <p>La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución que deberá ser controlado por el juez o tribunal competente. Sin perjuicio de lo anterior, las sanciones no privativas de libertad podrán ser ejecutadas por otros órganos administrativos o de otra índole dedicados a la promoción y defensa de los derechos del niño, bajo el control último del órgano judicial de ejecución competente. El menor privado de libertad tendrá derecho a que el juez competente revise la sanción impuesta, al menos una vez cada tres (3) meses, a fin de modificarla o sustituirla por otra menos gravosa, cuando no cumpla con los</p>	<p>Advertencia, apercibimiento y disculpa ante la víctima, son ejecutadas ante el juez. Reparar el daño causado. Prestar servicios a la comunidad. So meterse a un tratamiento médico o psicológico e Inhabilitación podrán ser ejecutadas a través de organismos administrativos dedicados a la defensa de los derechos de los niños. Sanción privativa de libertad: plan individual de ejecución controlado por el juez y elaborado por equipo interdisciplinario.</p> <p>Art. 66</p>	<p>Se realizará mediante un plan individual el cual deberá estar listo hasta 1 mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención.</p> <p>Art. 109</p>	<p>Las penas de reclusión o prisión de cumplimiento efectivo no superiores a 3 años podrán considerarse cumplidas cuando el niño acate la de hasta 1 año de prisión domiciliaria, o la de 1 año y 6 meses de prisión en tiempo libre.</p> <p>Art. 58</p>	<p>Las sanciones de libertad previa cumplimiento efectivo no superiores a 3 años podrán considerarse cumplidas cuando el niño acate la de hasta 1 año de prisión domiciliaria, o la de 1 año y 6 meses de prisión en tiempo libre.</p> <p>Art. 58</p>
-----------------------------------	---	---	--	---	---	--	--	---

				<p>objetivos para la que fuera aplicada o por ser contraria al proceso de reinserción social.</p> <p>Asimismo, tendrá derecho a solicitar la revisión judicial de la sanción impuesta, a los mismos efectos establecidos en el artículo precedente y a que el juez controle el otorgamiento o denegación de cualquier petición relacionada con las sanciones impuestas en la sentencia.</p> <p>Arts. 36 y 37</p>				
Ejecución Condicional	<p>Podrá dejarse en sus penas el cumplimiento de la sanción privativa de libertad en los casos de primera condena a pena de prisión.</p> <p>Art. 56</p>	<p>Para las sanciones privativas de la libertad, el juez debe tener en cuenta para ordenar la ejecución condicional de la sanción: 1) los esfuerzos del adolescente por reparar el daño; 2) la menor gravedad de los hechos cometidos; 3) la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral. Se deja sin efecto por la comisión de nuevo delito durante su cumplimiento.</p> <p>Art. 34</p>	-	-	<p>Sólo para casos de primera condena en centro especializado. Supuestos en que se funda: a) los esfuerzos del menor por reparar el daño causado, b) las circunstancias del hecho cometido, c) la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral, d) predisposición de los padres o grupo conviviente para efectivo cumplimiento de condena e) circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar pena privativa de libertad.</p> <p>Art. 64</p>	<p>El Juez podrá ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, por un período igual al doble de la sanción impuesta. El juez deberá tener en cuenta: 1) los esfuerzos del adolescentes por reparar el daño 2) la falta de gravedad de los hechos cometidos, 3) la conveniencia para del desarrollo educativo o laboral 4) la situación familiar y social en que se desenvuelve, 5) el hecho de que el menor de edad haya podido constituir un proyecto de vida alternativo.</p> <p>Art. 107</p>	<p>Podrán suspenderse la ejecución de las penas privativas de libertad cuando éstas no excedan de los 2 años y cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del niño o adolescente permitan esperar la buena conducta y una vida sin delinquir. Art. 62</p>	

Plazo razonable de duración del proceso	Rige el principio de máxima celeridad y brevedad. Art. 35	No prevé.	Plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas. El plazo debe ser fijado en cada ley procesal y una vez cumplido sin que se haya dictado sentencia quedará extinguida la acción. Dicho plazo no deberá exceder de 1 año desde el inicio del proceso penal hasta que se pronuncia la sentencia tras el juicio Art. 9.	No prevé	No prevé.	No prevé.	No prevé.	No prevé.	El plazo fijado entre una ve se ha y que es
Mediación Penal	No prevé.	No prevé.	Se encuentra prevista para el caso de adolescentes de entre 16 y 17 años de edad. En cualquier momento del proceso, el Fiscal, la víctima, el imputado o su defensor podrán solicitar que se inicie el proceso de mediación penal, siempre que exista prueba suficiente de la participación del adolescente en el delito y no concurren causales excluyentes de responsabilidad. El proceso de mediación penal tendrá carácter confidencial, voluntario, imparcial e informal. Su apertura implicará la suspensión de las actuaciones y del plazo de prescripción. Habiendo las partes arribado a un acuerdo se suscribirá un acta que se remitirá al	No prevé	Las personas mayores de 18 años asistirán a la instancia de mediación, personalmente, las personas menores de dicha edad lo harán acompañados por sus padres o representantes legales. De no lograrse un acuerdo, se volverá el legajo a la Fiscalía. Especializada para que continúe con el trámite. Cuando el acuerdo implique algún control o seguimiento, se podrá requerir colaboración a instituciones públicas o privadas. Art. 31-32	No prevé.	Siempre que mediare conformidad del niño o adolescente, de su defensor oficial y del fiscal, podrá derivarse el caso a mediación. A las sesiones deberá concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado. El niño o adolescente podrá concurrir con su defensor. Art. 51	Para entre cualquiera victimas defens que se mediacion que si pa adolescentes no co e responde pena conflic impe Su ap sus actuaci prescrip parte acuerca acta mac hor	

			<p>magistrado para su homologación. La suspensión subsistirá hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas. Cumplido el acuerdo se extinguirá la acción penal a su respecto. Caso contrario continuará el trámite del proceso. El acuerdo no implica aceptación de la comisión del delito por parte del adolescente</p> <p>Art. 30</p>					susp ha cum obliga Cumpl decla acción p Cas o c el trá El ac acepta del d c
Prescripción de la acción penal	<p>Para los delitos que habiliten la aplicación de la sanción privativa de la libertad: franja etaria de 14 y 15 años: 3 años. De 16 y 17 años: 5 años. Para los casos de delitos que no habilitan la pena privativa de la libertad: 2 años.</p> <p>Art. 7</p>	No prevé.	<p>La prescripción de la acción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste es continuo, en el que cesó de cometerse, y prescribirá, para el caso de delitos que habiliten la aplicación de sanción no privativa de libertad en 2 años, y para los delitos con sanción de privación de libertad, en 5 años</p> <p>Arts. 58 y 59.</p>	<p>La acción penal para perseguir la responsabilidad de las personas menores de dieciocho (18) años de edad a quienes se impute la comisión de un delito y las sanciones dictadas sobre la base de la primera se extinguirán por prescripción.</p> <p>Art. 6</p>	<p>Después de transcurrido del máximo de pena privativa de libertad pre vista para el delito. No puede exceder de 9 años ni ser inferior a 2 años.</p> <p>Art. 73-74</p>	<p>La acción penal prescribe a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física y en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública.</p> <p>En delitos de acción privada, prescribirá en seis meses.</p> <p>Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.</p> <p>Art. 93</p>	<p>No prevé.</p>	<p>La acción para habilitar sanciones de libertad, acción para habilitar sanciones liberales</p>

Prescripción de la pena	-	No prevé.	<p>La prescripción de la sanción comenzará a correr des de la medianoche del d ía en que se le notificó al adolescente el fallo firme o desde el incumplimiento de la sanción, si ésta comenzó a cumplirse. La sanción prescribirá despu es de transcurrido un tiempo igual al de la condena. En el caso de sanciones de disculpas personales ante la v íctima y reparación del daño, la pena prescribirá al año de haber quedado firme.</p> <p>Art. 62 y 63.</p>	<p>El cumplimiento de la sanción impuesta o su revocación de conformidad con lo previsto por esta ley exige la responsabilidad de la persona menor de dieciocho (18) años de edad derivada del delito que hubiere cometido. Las sanciones impuestas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Las sanciones no temporales prescribirán a los dos (2) años.</p> <p>Este plazo empezará a contarse des de la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.</p>	<p>Después de transcurrido un tiempo igual al de la condena. Comenzará a correr des de la medianoche del d ía en que se le comunicó al adolescente el fallo firme o des de el quebrantamiento de la condena, si ésta comenzó a cumplirse.</p> <p>Art. 75</p>	<p>Las sanciones prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse des de la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o des de aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.</p> <p>Art. 94</p>	No prevé.	<p>La prisión sanción comienza mediante la sanción se adolescente desde el momento en que se cumpla la sanción luego de transcurridos los tiempos establecidos para cumplirla. Se consideran las sanciones a la víctima del delito prescritas.</p>
Particularidades	-	<p>El menor no podrá ser alojado en dependencias policiales.</p> <p>Art. 13</p>	-	<p>1) Responsabilidad civil</p> <p>Art. 7º - La acción civil para la reparación de los perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos a la persona menor de dieciocho (18) años de edad constitutivos de delito deberá promoverse ante el juez competente. La reparación a la v íctima deberá efectuarse en la medida de lo posible, debiendo el juez tener en consideración la actitud posterior al delito del menor para con la v íctima.</p>				<p>2) Separar las disposiciones a los niños y los adolescentes.</p>

				<p>2) Asistencia a menores Art. 9º - Créase el Registro de Organizaciones Gubernamentales de Asistencia a Menores en Conflicto con la Ley Penal, en el ámbito del Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia.</p> <p>3) Menores drogadictos Art 38. - En caso que el menor sea adicto al consumo de drogas o es tupefacientes será prioritario todo tratamiento que lo ayude a su recuperación. Derechos de las personas menores de dieciocho (18) años de edad privadas de libertad</p>			
Derogaciones	<p>Se derogan las leyes 10.903, 22.278 y 22.803. Art. 67</p>	<p>Se derogan las leyes 10.903, 22.278 y 22.803. Art. 41</p>	<p>Deroga las leyes 22.278 y 22.803</p>	<p>Deróga la ley 10.903, los artículos 1º a 11 de la ley 22.278 y la ley 22.803 Art. 44</p>	<p>Se derogan las leyes 22.278 y 22.803. Art. 117</p>		<p>Sed 22</p>